

ENSAYO

ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA VIABILIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE TEMAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA EN INSTITUCIONES ELECTORALES

Dra. Claudia Díaz Tablada

La participación de la mujer en los distintos ámbitos de la sociedad ha sido el resultado de un gran esfuerzo por parte de los ciudadanos y el gobierno. En el ámbito electoral a partir de la reforma de 2014 se establece en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el artículo 25 fracción I, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, lo que ha permitido una mayor participación de las mujeres en la función pública.

Además, con el principio de paridad, las mujeres han podido ejercer en mayor medida sus derechos político-electorales de ser votadas a un cargo de elección popular siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en la ley, derecho previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal.

Así, para garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país fue necesario que el Estado implementara acciones afirmativas como una instrumentación e inicio de políticas públicas temporales dirigidas a subsanar diferencias y discriminación de la mujer, grupo vulnerable que a través de la historia ha sido limitado para participar en la vida política del país; dicha medida se estableció con el fin de lograr una justicia social.

En dicho sentido, las acciones afirmativas buscan erradicar la discriminación, la cual deriva de estereotipos que provocan desigualdades, al respecto el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) ha mostrado una gran preocupación para que las acciones afirmativas se consideren como medidas especiales temporales encaminadas a buscar la igualdad entre hombres y mujeres.

Contrario a lo mencionado existe la corriente opuesta que señala que las acciones afirmativas no toman en cuenta el mérito de las personas como es la trayectoria, la preparación, la capacitación, la experiencia, sino que sólo se busca la identificación de



la pertenencia a un grupo determinado, que en cuestión de género consiste en pertenecer al grupo de las mujeres, quienes se han considerado un sector vulnerable. Sin embargo, en la actualidad las mujeres se preparan profesionalmente en un nivel de competitividad respecto con los hombres, por lo que es óptimo que existan mayores oportunidades para ellas, a partir de la implementación de acciones afirmativas lo que finalmente culmina en la justicia social.

No obstante, tales medidas son transitorias con duración del tiempo necesario para cumplir su fin; esto es, tratar que la mujer sea tomada en cuenta para ocupar puestos de nivel superior, con atribuciones de dirección y de toma de decisiones y si bien las acciones afirmativas en México han producido distintos cambios en cuanto a la equidad de género, aún falta avanzar para lograr el empoderamiento de las mujeres, lo cual es posible mediante la implementación de políticas públicas que les permiten a las mujeres poder cumplir con los diferentes papeles que deben realizar en la sociedad.

De lo anterior se advierte que a partir de la reforma constitucional en materia electoral de 2014 los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular deben atender en principio de paridad en legisladores federales y locales, así como en la integración de órganos municipales y en su caso, atendiendo la paridad vertical, bajo el principio de alternancia, así como la paridad horizontal y transversal.

Además, es de señalar que los derechos político-electorales no sólo se circunscriben a que las mujeres puedan ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular sino también para poder integrar órganos electorales como lo es, poder participar para ser consejera del Instituto Nacional Electoral o de un Organismo Público Local Electoral (OPLE); o en su caso Magistrada de la Sala Superior, o Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de un Tribunal Electoral local.

En dicho sentido, el derecho a integrar organismos electorales es un derecho reconocido y garantizado por el Estado Mexicano, y si bien el artículo 41 y 99 de la Constitución federal prevén la integración del órgano administrativo electoral, y del órgano jurisdiccional electoral, con el número establecido de consejeros o de magistrados en su caso, lo cierto es que no se establece un criterio de equidad de género.

De ahí que no exista un mandato constitucional o legal, o un mecanismo específico para integrar los órganos electorales ya sea administrativos o jurisdiccionales atendiendo al principio de equidad, lo que permite asumir que la única acción afirmativa obligatoria se encuentra en el registro de candidaturas a cargos de elección popular. De ahí que el legislador federal no ha implementado cuotas de género para integrar órganos electorales.

Es de considerar que las cuotas de género han sido efectivas para incrementar el porcentaje de participación de las mujeres en órganos de representación popular federales, estatales y municipales lo que ha contribuido a aumentar la presencia de

mujeres en la vida pública. Sin embargo; ello no acontece en los casos de integración de órganos electorales, ya que la normatividad no establece cuotas de género en los procesos de designación de autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales.

Por lo que hace a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales, los consejeros son designados por el Instituto Nacional Electoral sin que en la Constitución, ni en la ley respectiva se establezca una cuota de género específica. Sin embargo, el referido Instituto estableció lineamientos para que en la integración de los Instituto Electorales locales se designaran al menos tres personas del mismo género, lo que generó impugnaciones, puesto que la convocatoria estableció que los 25 hombres y las veinticinco mujeres con las calificaciones más altas pasarían a la siguiente etapa.

Al respecto la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2188/2014 y SUP-JDC-2189/2014 acumulados analizó los agravios de los actores respecto a que habían obtenido una mejor calificación en el examen de conocimientos que 18 mujeres que si habían pasado a la siguiente etapa, que ello daba una ventaja indebida a la mujer que se traducía en un obsequio para hacer realidad su aspiración, y que era injustificado que se integrara el órgano con igual número de mujeres y de hombres ya que ni para la integración del Instituto Nacional Electoral para lo cual estableció el criterio que el procedimiento establecido seguía un criterio de paridad que tiene una base constitucional y que si de acuerdo con la reforma de 2014 se introdujo un criterio de paridad para candidaturas, también debía observarse en la integración de organismos públicos electorales locales y que las listas de 25 hombres y 25 mujeres era una medida necesaria, razonable y proporcional para designar en el órgano electoral al menos tres personas de un mismo género.

Además, en el juicio ciudadano SUP-JDC-2609/2014 la Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de selección a otorgarles idénticas condiciones de participación a todos los participantes y que en el caso de los 18 aspirantes que llegaron a la etapa de entrevista se integró por 11 mujeres y 7 hombres, sin que el actor demostrara que tenía un mejor perfil respecto de las mujeres que fueron consideradas.

En relación a la integración de Tribunales Electorales Locales, se han planteado diversas controversias ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la que puede destacar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-61/2013 en el que determinó que si bien se advertía la falta de equidad de género en la integración de la autoridad jurisdiccional local, lo cierto es que no podía acogerse el planteamiento de la actora, pues no existía un fundamento jurídico para implementar una cuota de género.

Además, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2592/2014 y SUP-JDC-2605/2014 acumulados en donde una de las actoras alegó la falta de respeto a los principios de igualdad entre mujeres y hombres en la integración del Tribunal



Electoral local al haber quedado conformado sólo por hombres, declaró el agravio como fundado al considerar que acorde con la reforma político electoral de 10 de febrero de 2014, cuando este involucrado el derecho humano de igualdad sustantiva o material entre hombres y mujeres, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deben fundar y motivar los razonamientos jurídicos con los que demuestren que su determinación se ajusta a los estándares de protección de los derechos humanos.

Dicho criterio resulta relevante respecto a que debe justificarse cuando participen mujeres en la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, las razones por las cuales no fueron designadas, lo cual se fundamentó en los artículos 1º, párrafo quinto, y 4, párrafo primero de la Constitución federal, así como 1, párrafo 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84 en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana con lo que se establece que el Estado mexicano debe exponer la fundamentación y motivación que justifiquen la no violación a un derecho humano.

En atención a lo anterior, en la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales, no se establece en la Constitución federal, ni en la ley respectiva una cuota de género específica. Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral ha implementado lineamientos en los que estableció un criterio de paridad para que estén integrados dichos órganos por lo menos con tres consejeros de un solo género.

Cuestión diversa sucede en la integración de Tribunales Electorales locales, procedimiento en el cual a nivel constitucional y legal no se prevé una cuota de género ni tampoco se ha implementado un procedimiento para garantizar la representación de las mujeres en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales, lo que implica una equidad de género.

Ello, porque si se determinaron políticas públicas a través de acciones afirmativas para que las mujeres puedan acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad en relación con los hombres, también es admisible establecer cuotas de género en favor de las mujeres para la conformación de Tribunales Electorales Locales y en los Tribunales que sus integrantes sean cinco Magistrados por lo menos designen a dos mujeres y en los casos en el órgano este integrado de tres Magistrados por lo menos se designe a una mujer.

Es de señalar que aunado al género se debe buscar que la mujer que sea designada como Magistrada tenga preparación, experiencia, capacitación y trayectoria en la materia electoral a fin de garantizar una debida función jurisdiccional y una garantía de que las resoluciones emitidas tengan la solidez jurídica necesaria que contengan los criterios y tutelen los principios constitucionales en materia electoral.



Lo anterior, es acorde con el derecho de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres ya que una verdadera democracia debe garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres para poder formar parte de las instituciones electorales.

Inclusive, también debe haber una mayor participación de mujeres a niveles directivos dentro de las propias instituciones electorales. En materia de equidad de género el Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos del servicio profesional electoral con medida especial de carácter temporal respecto de plazas vacantes que serían concursadas sólo por mujeres.

Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido convocatorias sólo para mujeres para el ingreso a ocupar cargos de carrera judicial a fin de procurar la equidad de género de las personas que trabajan en dicho Tribunal y así maximizar la presencia de las mujeres en dicho órgano jurisdiccional.

Es de señalar que en estas medidas también deben involucrarse a los hombres, pues estos pueden ayudar y apoyar a las mujeres para lograr una igualdad de género y el empoderamiento de las mismas.

Como se ve, se han implementado políticas públicas para que ingresen mujeres en Instituciones electorales, esta participación femenina debe permear en todos los niveles, desde un espacio de toma de decisiones hasta el escalafón de abajo, para lo cual las mujeres deben prepararse para desempeñar su encargo de manera eficiente, lo que implica que deben capacitarse para corresponder a la oportunidad que se les da con el fiel compromiso de ejercer debidamente las funciones que se les encomienden.

Lo anterior, también debe implementarse en las instituciones electorales locales, ya que de esta manera se garantiza el fortalecimiento, liderazgo y empoderamiento de los derechos de las mujeres mediante el acceso a los espacios públicos lo cual fortalece a la democracia del País.



Dra. Claudia Díaz Tablada